

Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 16
Nº de Recurso: 45/2005
Nº de Resolución: 375/2005
Procedimiento: MENOR CUANTÍA
Ponente: JOSE LUIS VALDIVIESO POLAINO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN DECIMOSEXTA
ROLLO Nº **45/2005-C**
PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 888/2003
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 52 DE BARCELONA

SENTENCIA NÚM 375/2005

Ilmos. Sres.

D. JORDI SEGUÍ PUNTAS

D^a. INMACULADA ZAPATA CAMACHO

D. JOSÉ LUIS VALDIVIESO POLAINO

En la ciudad de Barcelona, a treinta de junio de dos mil cinco.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimosexta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 888/2003, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 52 de Barcelona , a instancia de D. JEAN LOUIS DAVID SPAIN S.L. representado por el Procurador D. Ramón Feixo Bergada, contra VIQUE ESTILISTES I PERRUQUERS, S.L. y D^a. María Purificación representados por la Procuradora D^a. Gloria Ferrer Massanas; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia dictada en los mismos el día 1 de Octubre de 2.004, por la Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Estimo en parte la demanda deducida por "SODILI S.L. sociedad unipersonal" contra D^a. María Purificación y "VIQUE ESTILISTES I PERRUQUERS S.L." y estimo totalmente la reconvenición deducida por éstas frente a aquella y, en consecuencia, DECLARO RESUELTOS, a fecha 31 de diciembre de 2001, los contratos de franquicia suscritos entre la Sra. María Purificación , en nombre propio, y como administradora de la sociedad demandada, y la

demandante, en fechas 10 de abril de 1995 y 10 de mayo de 1999, relativos a la explotación de la franquicia "JEAN LOUIS DAVID - TRADITION" y "JEAN LOUIS DAVID - QUICK SERVICE" en los locales de calle Comte de Borrell 155 y calle Provenza 105 de Barcelona Y CONDENO a las demandadas reconviniendo a que entreguen a la actora todo el mobiliario de la marca JEAN LOUIS DAVID que les fue entregado para dichos salones de peluquería y a que retiren, a su costa, de dichos salones, los letreros, exteriores, interiores, luminosos, posters, fotografías y cuantos sean identificadores de los salones Jean Louis David./ Impongo al demandante el pago de las costas causadas por la reconvención y no hago imposición de costas respecto de las causadas por la demanda inicial."

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se opuso mediante escrito e impugnó la resolución en lo que le era desfavorable; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS VALDIVIESO POLAINO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Se refiere el litigio a dos contratos de franquicia, cuya resolución ha sido pretendida por la demandante y las demandadas, aunque con distinta imputación de responsabilidad y consecuencias.

Ambos contratos se refieren a la explotación de peluquerías bajo la marca, imagen y métodos Jean Louis David. El primer contrato fue concertado con Dña. María Purificación, en fecha 10 de abril de 1995, para explotar una peluquería ubicada en la calle Comte Borrell número 155 de esta ciudad. Se estableció con una duración hasta 31 de diciembre de 2000. El segundo contrato se suscribió en 10 de mayo de 1999 con Vique Estilistes i Perruquers, S.L., para explotar una peluquería situada en calle Provenza número 105, también de Barcelona, con una duración prevista hasta 31 de diciembre de 2004. La sociedad mencionada está participada mayoritariamente por la señora Viqué. En ambos casos actuó como franquiciadora la entidad Sodili, S.L., hoy sustituida por Jean Louis David Spain, S.L.

La demanda inicial la formuló Sodili, acusando a las demandadas de haber incumplido sus obligaciones, por falta de pago de las cantidades que les incumbía abonar. Por tal motivo solicitó se declarasen resueltos los contratos, con pago de determinadas cantidades, que obedecían a distintas razones o conceptos. La fecha de efectos de la resolución se refiere en la demanda y en el dictamen pericial contable aportado a final de octubre de 2002, de modo que se calcula el lucro cesante a partir de noviembre del mismo año hasta el vencimiento no anticipado de los contratos. Lo reclamado coincide con lo que se expone en el dictamen pericial mencionado. Los documentos 43 y 44, por otra parte, van fechados en 12 de septiembre de 2002 e indican que, si en el plazo de un mes, no se pagaban las cantidades debidas, habrían de entenderse resueltos los contratos, lo que sugiere como fecha de resolución la del 12 de octubre. No obstante ello, dado el planteamiento del dictamen pericial

consideraremos que se pretende que la fecha de efectos de la resolución que se postula en la demanda es la de 31 de octubre de 2.002.

La reclamación dineraria de la franquiciadora comprende varios conceptos. En primer lugar se reclaman las cantidades pendientes de pago. Las facturas que se acompañan (documentos 13 a 26 de la demanda para el local de la calle Provenza y 27 a 42 para el de la calle Comte Borrell) no comprenden hasta octubre de 2.002, sino hasta septiembre en un caso y hasta julio para el otro local objeto de contratación. En segundo lugar se reclama el lucro cesante desde noviembre de 2002. La fecha final de cálculo de ese lucro cesante solicitado es referida en el dictamen (y, repetimos, la demanda toma las cantidades reclamadas de dicho dictamen) al 31 de diciembre de 2004, fecha de vencimiento del segundo de los contratos firmados y, según la tesis de la actora, también del primero. En tercer término se solicita la suma de 15.025,30 euros para cada uno de los dos locales, por razón de la indemnización a tanto alzado fijada en el contrato en concepto de daños y perjuicios para el caso de resolverse el contrato por culpa de las franquiciadas. Dichas cantidades debían devengar el interés legal desde la formulación de la demanda. Por último, se solicitaba la devolución por las demandadas del mobiliario de la marca Jean Louis David que tenían en su poder y la retirada de los carteles y signos identificadores de la franquicia existentes en los establecimientos.

Por su parte, las franquiciadas se opusieron a la demanda y solicitaron a su vez que se declarasen resueltos los contratos concertados en su día, pero por incumplimiento de Sodili, S.L., ya que la misma había variado las condiciones económicas de los contratos, introduciendo nuevas obligaciones para las franquiciadas, no pactadas en los contratos, por lo que el propio representante de dicha sociedad había admitido la resolución contractual, que debía considerarse producida desde el 31 de diciembre de 2001, de manera que las reclamaciones dinerarias no eran admisibles, en cuanto a las facturas que se decían impagadas por corresponder a período posterior a la aludida fecha y en cuanto a las demás sumas reclamadas porque la resolución no había tenido efecto por culpa de las demandadas.

El Juzgado acogió la tesis de la parte demandada, consideró que la franquiciadora había introducido cambios en la economía de los contratos al exigir nuevas prestaciones, lo que constituía un incumplimiento que legitimaba la resolución instada por las franquiciadas. Además, entendía que la propia Sodili había aceptado esa resolución al retrotraer los cargos de los cánones de enero y febrero de 2.002. Por tal razón declaró resueltos los contratos a 31 de diciembre de 2001 y condenó a las demandadas a la devolución del mobiliario y retirada de los signos identificadores de la franquicia, con imposición de las costas de la reconvención a Sodili y sin especial pronunciamiento respecto a las de la demanda. No se impuso a la franquiciadora la obligación de pagar el valor de los muebles que tenían en su poder las demandadas y reconvenientes porque no se había solicitado.

La demandante inicial interpone recurso de apelación en el que pide se estime íntegramente su demanda y se rechace la reconvención, mientras que las demandadas y reconvenientes también impugnan la sentencia en solicitud de que se deje sin efecto la condena a la retirada de signos (se afirma que ya había tenido lugar) y de que la reconvenida sea condenada a pagar, a cambio del mobiliario, el valor neto contable del mismo.

Segundo: Lo primero que ha de dejarse sentado es que en cuanto a la duración de los contratos prosperó en primera instancia la tesis de la demandante, sin que dicho pronunciamiento haya sido impugnado por las demandadas.

Este fue un extremo que se discutió en primera instancia. Ya hemos expuesto cuales eran las fechas de vencimiento de los contratos que quedaron fijadas inicialmente en ellos.

Mas, como consecuencia de lo establecido en el artículo 4 de las condiciones generales de ambos contratos, se entendió por la demandante que el primer contrato prolongaba su vigencia hasta la de vencimiento del segundo, porque lo pactado en éste se aplicaba también al primero, en cuanto a duración y a otras cuestiones, para unificar el régimen jurídico todo de ambos contratos, dado que habían sido concertados por las mismas personas, por sí o a través de una sociedad.

Las demandadas se opusieron a dicha tesis y sostuvieron que si el primer contrato celebrado había prolongado su vigencia más allá de la fecha de vencimiento pactada había sido por consentimiento tácito de ambas partes contratantes.

El Juzgado aceptó en este punto la tesis de la parte demandante, como se expone en su fundamento de derecho segundo. Esta tesis, como decimos, no ha sido combatida en esta segunda instancia y, por tanto, a ella se estará a todos los efectos. En la alegación previa del recurso de Jean Louis David Spain se acepta expresamente ese fundamento segundo de la sentencia, mientras que las demandadas, al oponerse al recurso de la actora, no combaten esa alegación previa ni la conclusión expuesta por el Juzgado en el fundamento segundo de su sentencia.

Tercero: Resulta claro, al entender de la sala, que todo depende de lo que se sostenga respecto a los incumplimientos que se imputan a la franquiciadora y al consentimiento de la misma a la resolución anticipada de los contratos, en la fecha postulada por las reconvinentes o en otra. Porque, si se acepta que hubo incumplimientos por Sodili, S.L., o que la misma aceptó la resolución anticipada, no podrá la misma obtener el pago de más cantidades que aquellas que correspondan al desarrollo normal de la franquicia hasta la fecha de vencimiento anticipado de los contratos. Si, por el contrario, se entiende que no hay base para considerar que hubo incumplimientos ni consentimiento en la resolución de parte de la demandante inicial, habrá de declararse resuelto el contrato por culpa de las demandadas, con imposición a las mismas del pago de las cantidades dinerarias correspondientes.

Compartimos lo expuesto por el Juzgado respecto a la actuación de la franquiciadora. En la contestación a la demanda y en la reconvención se pone énfasis en dos aspectos de esa actuación: la introducción obligatoria de material de deshecho en el trabajo diario de las peluquerías, en lugar de la ropa de algodón lavable que antes se empleaba, y la modificación del sistema de retribución por formación, de tal modo que se pasó a exigir el pago de cantidades por cada nuevo empleado, con absoluta independencia del canon fijo que por dicho concepto se abonaba.

Esas y otras actuaciones de la franquiciadora fueron expuestas a la misma en un escrito firmado por varios franquiciados, entre los que estaban las aquí demandadas. Dicho escrito fue aportado con la contestación a la demanda, en ejemplar que lleva fecha de 30 de noviembre de 2001, y con la contestación a la reconvención, donde lleva fecha de 19 de diciembre del mismo año. Ese escrito, en realidad, no fue discutido en cuanto a su contenido por la parte demandante, como la misma puso de relieve en la audiencia previa. La realidad de los cambios introducidos fue reconocida, además, por los testigos que declararon en el juicio, algunos de ellos a propuesta de la propia demandante. También se puso de relieve que esas actuaciones cuestionadas en la repetida carta colectiva habían obedecido a una práctica introducida por la franquiciadora durante cierto tiempo, que había quedado posteriormente superada, solventándose los problemas que se habían producido. Pero lo cierto es que durante 2001 Sodili impuso, sin el consentimiento de las franquiciadas, condiciones que hacían más costosa para éstas la franquicia.

Desde luego, ni la señora María Purificación ni su sociedad siguieron, a efectos de resolver los contratos, el procedimiento del artículo 18 de las condiciones generales. Conforme a él los incumplimientos debían ser denunciados por la parte que se considerase agraviada, mediante carta certificada dirigida a la otra parte, en la que se invocase el repetido artículo 18. De no remediarse la situación en el plazo de un mes, podía la parte perjudicada rescindir el contrato en perjuicio de la incumplidora. En este caso, las demandadas no siguieron dicho procedimiento. La comunicación a que se ha hecho referencia más arriba, fechada en 19 de diciembre en el ejemplar aportado por la actora con su contestación a la reconvencción, contiene una enumeración de los incumplimientos, pero le falta la invocación del artículo 18 y la advertencia de que se entenderán resueltos los contratos en caso de no remediarse en el plazo de un mes esos incumplimientos.

La entrega de la carta fue seguida de una reunión de los firmantes con D. Jose Daniel , que entonces era un directivo de Sodili. Concretamente era la persona física que representaba a la administradora de la sociedad, según consta en la información registral aportada como documento número 2 con la contestación a la demanda (folio 328 de los autos). En tesis de las demandadas dicho señor indicó en la aludida reunión que haría todo lo posible por solventar los problemas denunciados en la carta pero que, si ello no se conseguía, los franquiciados que lo desearan podrían dejar la franquicia libremente. En su declaración testifical, el señor Jose Daniel así lo confirmó y mencionó que concretamente la señora María Purificación había indicado que tenía que marcharse. También confirmó que los cánones de franquicia de enero de 2002 habían sido retrotraídos porque las demandadas ya no tenían obligación de pagarlos, en virtud de lo acordado en la repetida reunión. Es cierto que dicho testigo cesó en la empresa y ha tenido con ella un proceso por despido improcedente, pero también lo es que las demandadas aportaron con la contestación a la demanda los documentos números 25 y 26, que son notas o facturas de abono de los pagos antes facturados por los conceptos fijos correspondientes al mes de enero de 2.002. Esos documentos son iguales a los correlativos aportados con la demanda, aunque los traídos al proceso con la contestación llevan estampado, en tinta roja, el sello de "abono". Pueden suscitarse dudas respecto a la autenticidad de estos documentos, aunque lo cierto es que la sentencia se refiere a la retroacción de los cánones de enero y febrero (en realidad fue, sólo, de enero), sin que en el recurso de la actora se hayan tildado de falsas estas facturas de abono.

Así pues, hubo incumplimientos de la franquiciadora, que modificó las condiciones de los contratos, haciéndolos más onerosos para las franquiciadas, pero éstas no hicieron uso conforme a los contratos de la facultad de resolverlos. La demandante principal, por otra parte, consintió en la resolución anticipada de los contratos, por medio de quien era su representante en aquellos momentos, como se desprende de lo acabado de exponer. Ahora bien, pese a esa voluntad de la señora María Purificación y de su sociedad de resolver los vínculos que las ligaban con la parte actora, lo cierto es que las franquicias siguieron desarrollándose y las dos peluquerías continuaron ostentando la imagen de Jean Louis David y recibiendo suministros de Sodili, S.L., como lo revelan los dos albaranes de entrega aportados con la demanda inicial, fechados en 12 de marzo y 5 de abril de 2.002, en los que figura un sello que fue reconocido como propio de sus establecimientos por la señora María Purificación. De hecho, un representante de ésta remitió a la franquiciadora el documento aportado como número 12 con la demanda, que es una carta en la que, en primer lugar, se indica que se estaban desarrollando negociaciones para poner término a la relación y, a continuación, que las demandadas estaban de acuerdo ("absolutamente de acuerdo" se dice en la carta) en pagar la deuda pendiente, incluidos los cánones del mes de mayo. Por tanto, hubo incumplimientos de la demandante y decisión de resolver de ambas partes. Pero al mismo tiempo la relación de franquicia continuó desarrollándose, estando dispuestas las demandadas a pagar los cánones, cuando menos hasta mayo de 2.002. A este acuerdo de pago

no le presta atención el Juzgado, en decisión que no puede compartirse. Porque, repetimos, de hecho las peluquerías continuaron funcionando como la franquicia que habían sido, ostentando la imagen de Jean Louis David hasta cuando menos el 21 de mayo de 2002, en que un notario comprobó dichos extremos según se refleja en las actas aportadas con la demanda. No estamos por tanto de acuerdo con que se haya exonerado completamente a las demandadas de todo pago de las cantidades que les correspondía abonar desde enero de 2.002 inclusive.

Cuarto: Lo expuesto suscita enseguida el problema de la fecha hasta la que han de pagarse las cantidades devengadas ordinariamente por la franquicia y si además han de abonar las demandadas alguna cantidad adicional conforme a lo solicitado en la demanda inicial.

Las demandadas afirman que dejaron de hacer uso de la franquicia. En concreto que suprimieron los signos distintivos de la misma. Pero lo cierto es que no acreditan cuándo hicieron tal cosa, siendo lo cierto que a finales de mayo de 2.002 se constató notarialmente que continuaban ostentando los signos identificativos de la franquicia. Así las cosas se considera procedente que las demandadas abonen los importes a que se refieren las facturas aportadas con la demanda como documentos 13 a 42, de los que en la demanda se dice que son las facturas correspondientes a los dos salones de peluquería. Los períodos a que se refieren tales facturas son todos anteriores a final de octubre de 2.002, en que como máximo la demandante aceptó poner término a la relación contractual. Más allá de esa fecha ni se reclaman facturas correspondientes al desarrollo de la franquicia ni se pretende por la franquiciadora que la relación continuase.

El importe de las facturas correspondientes a la peluquería de la calle Provenza (documentos 13 a 26 de la demanda) asciende a 9.798,88 euros, pero como por este concepto se reclaman sólo 9.795,17 euros, se reconocerá únicamente esta cantidad. El importe de las facturas aportadas como documentos 27 a 42, correspondientes al local de la calle Comte Borrell, asciende en total a 7.279,03 euros, que es inferior a la suma reclamada por este concepto. No se puede reconocer cantidad superior, pues falta la aportación por la demandante de los documentos representativos de la deuda, como habría sido exigible para que las demandadas pudiesen conocer los concretos conceptos que se les estaban reclamando y formular las objeciones que considerasen procedentes, como de hecho hicieron con una de las facturas aportadas, como vamos a ver enseguida.

Las demandadas no formularon frente a las facturas más objeciones que las de que correspondían a períodos en los que los contratos debían considerarse resueltos, pero no las objetaron formalmente, salvo en el caso de la acompañada como documento 27 de la demanda, que se refiere a la formación de una empleada de nombre Clara, impartida al parecer en noviembre de 2.001. Las demandadas se opusieron a esta factura por entender que ninguna cantidad procedía cobrar por ese concepto puesto que dicha empleada hacía tiempo que había entrado a prestar servicios para la franquicia y no precisaba por tanto de la formación que sin embargo se facturaba. Era Sodili quien debía probar la procedencia de esta cantidad y no lo ha hecho, por lo que el importe de la repetida factura no podrá ser aceptado. Respecto a ella la demandante principal dice en su recurso que la procedencia de su pago fue acreditada por ella "al haber prestado el servicio" y al tener contabilizado dicho importe y verificado en su contabilidad, achacando a la adversa no haber efectuado la mínima actividad probatoria en cuanto a su negación. Pero era a la demandante principal, en cuanto reclamante de esa cantidad, a quien correspondía la prueba, cuando las demandadas, en su contestación, negaron la procedencia de pagar ese importe. Por consiguiente la cantidad a pagar por esta peluquería de la calle Borrell se reducirá a 6.843,99 euros.

Por lo que concierne a las demás cantidades reclamadas en la demanda, no procede su abono por las demandadas, en primer lugar porque la demandante consintió en la resolución del contrato, por medio de quien entonces era su representante legal, por lo que no cabe ahora que solicite el pago de las prestaciones que los contratos imponen para el caso de resolución fundada en incumplimiento del franquiciado.

En segundo lugar, porque no puede reclamar indemnizaciones por incumplimiento contractual quien a su vez había incurrido en incumplimientos de importancia, que motivaron las quejas no sólo de las demandadas sino de otros franquiciados, lo que obligó a que esa forma de proceder fuese rectificada. Ha de tenerse en cuenta que sólo pueden instar la resolución de los contratos quienes a su vez no han incurrido en incumplimiento (sentencias, por ejemplo, de 3 de junio de 1993 y 27 de octubre de 2.004). Dicha exigencia es extensible a la posibilidad de reclamar daños y perjuicios o aquellas prestaciones fijadas en el contrato para caso de incumplimiento culpable de una de las partes.

Por consiguiente, las cantidades a abonar por las franquiciadas serán las expuestas, que devengarán el interés legal desde la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 1.108 y concordantes del Código Civil. Sólo en ese sentido se estimará el recurso de la demandante principal.

Quinto: Por lo que se refiere a la impugnación de las franquiciadas, merece estimación parcial.

Respecto a la condena a retirar los signos identificadores de la franquicia, indican las impugnantes que ya los retiraron, que ya se acreditó ello en la audiencia previa y que, si se confirma en esto la sentencia, la adversa precisará entablar una nueva demanda. Esto último no se comprende y lo primero no puede admitirse. No se ha probado la retirada de los repetidos elementos identificadores ni cuándo tuvo efecto, siendo significativo que no se diga en la impugnación cómo se acreditó lo expuesto en la audiencia previa. En cualquier caso, si se produjo ya la retirada lo único que ocurrirá será que la sentencia estará ya ejecutada en este punto.

Pretenden las demandadas y actoras reconvenzionales que se reconozca su derecho a recibir, a cambio de la restitución del mobiliario de la marca Jean Louis David, su valor neto contable. La sentencia apelada impone la condena a restituir a la franquiciadora dicho mobiliario, pero niega el derecho a obtener dicho valor neto por entender que no se pidió ello en la reconvencción.

Los contratos prevén, para caso de resolverse por cualquier causa, la restitución a la franquiciadora del kit proporcionado para el desarrollo de la franquicia, pero no gratuitamente, sino por su valor neto contable. Sólo en casos de incumplimiento culpable tendría derecho el franquiciador a obtener la devolución sin contraprestación alguna. Pero, al margen de la legalidad o no de semejante pacto, ya hemos expuesto que no estamos ante un caso de incumplimiento culpable de las demandadas, sino de resolución consentida por la franquiciadora en virtud de los previos incumplimientos de la misma. Por tanto, las demandadas tienen derecho a obtener ese valor neto contable.

Es verdad que en el suplico de la reconvencción no se pide esa compensación económica. Pero en el cuerpo de la misma claramente se hace referencia a esa obligación y, además, como se impone la condena a devolver los muebles, no hay más remedio que

imponer el pago de la contraprestación correspondiente, sin lo cual se estaría produciendo un enriquecimiento injusto de la franquiciadora.

Por lo que concierne al valor neto contable que ha de ser abonado por la actora principal, no resulta posible deferir su fijación a la fase de ejecución de sentencia, por ser ello contrario a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Para fijar el valor indicado sólo disponemos de los cálculos hechos por el economista D. Narciso , que se recogen en el documento número 12 de los aportados con la demanda. De los importes máximo y mínimo que se comprenden en dicho documento se acogerán los mínimos, pues se trata de una prestación que exigen las demandadas y, por tanto, ellas eran quienes tenían la carga de demostrar que los valores eran superiores a esos mínimos fijados en el repetido documento, lo que no ha sido hecho. Las cantidades serán, por tanto, de 4.499,93 euros para el mobiliario y anejos del local de la calle Comte Borrell y de 4.398,18 euros para los de la calle Provenza.

Las aludidas cantidades no han de devengar intereses, pues ello sólo tendría sentido si constase acreditado que los muebles integrantes del kit entregado en su momento a las franquiciadas han sido ya retornados a la franquiciadora, pues el cumplimiento de las obligaciones de entrega y pago son recíprocas y no pueden exigirse la una sin la otra. Sólo con la entrega del mobiliario existirá obligación de pagar las aludidas cantidades.

Sexto: Conforme a lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas de primera instancia de la demanda no deben ser objeto de pronunciamiento alguno, pues la misma se estima en parte.

Por lo que concierne a las de la reconvenición, fueron impuestas a la reconvenida por la sentencia del Juzgado. Pero la estimación del recurso de la demandante conduce a la conclusión de que el contrato no se reputa resuelto definitivamente a fecha 31 de diciembre de 2001, como se pretendía por vía reconvenicional, sino que se demoró realmente al mes de octubre de 2002, lo que supone una estimación parcial de la reconvenición, que conduce a que no se haga especial condena tampoco respecto a las costas de la demanda reconvenicional.

La estimación parcial de recurso e impugnación conducen a la misma conclusión en cuanto a las costas de segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por JEAN LOUIS DAVID SPAIN, S.L., y la impugnación deducida por Dña. María Purificación y VIQUE ESTILISTES I PERRUQUERS, S.L., contra la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 52 de Barcelona en el asunto mencionado en el encabezamiento, debemos revocar y revocamos dicha sentencia y, en su lugar, estimando en parte la demanda y la reconvenición, declaramos resueltos los contratos de franquicia a que la sentencia recurrida se refiere, pero con efectos desde el treinta y uno de octubre de dos mil dos y, en su virtud, condenamos, A) A la señora María Purificación a que pague a JEAN LOUIS DAVID SPAIN, S.L., la suma de seis mil ochocientos cuarenta y tres con noventa y nueve euros, con el interés legal desde la formulación de la demanda; B) A VIQUE ESTILISTES I PERRUQUERS, S.L., a que pague a la misma sociedad inicialmente demandante la suma de nueve mil setecientos noventa y ocho con ochenta y ocho euros, con el mismo interés acabado de mencionar; C) A la señora María Purificación y a la sociedad VIQUÉ ESTILISTES I PERRUQUERS a que entreguen a la demandante inicial todo el mobiliario de la marca JeanLouis David que les

fue entregado para los salones de peluquería objeto de los contratos resueltos, contra el pago por la sociedad actora principal y reconvenida, de la suma de cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve con noventa y tres euros a la señora María Purificación por la devolución del mobiliario de la peluquería de la calle Comte Borrell y a VIQUE ESTILISTES I PERRUQUERS, S.L., de la cantidad de cuatro mil trescientos noventa y ocho con dieciocho por la restitución del mobiliario de la peluquería de la calle Provenza; D) A las dos demandadas y actoras reconventionales a que retiren, a su costa, de las peluquerías mencionadas, los letreros exteriores, interiores o luminosos, posters, fotografías y cuantos elementos sean identificadores de los salones Jean Louis David. No hacemos especial pronunciamiento respecto a las costas de ninguna de las dos instancias. Devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta sentencia, para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.